

CAPÍTULO II

LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN EN EL CONTINENTE AMERICANO: LA EXPERIENCIA DE CHILE

Gloria PEÑA

I. Política comercial chilena	25
1. En materia de importaciones	25
2. En materia de exportaciones	30
II. Posición de Chile respecto a las prácticas desleales en la integración americana	31
1. Acuerdo de Libre Comercio Chile-Canadá. Ventajas para Chile de la eliminación recíproca de medidas antidumping	32
2. Consideraciones respecto a la sustitución de medidas antidumping por políticas de competencia	34
3. Negociaciones de extensión del Acuerdo de Libre Comercio Chile-México	35
4. Posición de Chile frente al Capítulo XIX de TLCAN	36
5. Negociaciones con Mercosur	37
III. Conclusiones	37
Anexo 1	39
Anexo 2	47

CAPÍTULO II

LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN EN EL CONTINENTE AMERICANO: LA EXPERIENCIA DE CHILE

Gloria PEÑA

Para entender la visión de Chile en relación con las prácticas desleales en los procesos de integración en el continente americano hay que centrar primero la atención en la política económica chilena, en particular la política comercial en materia de importaciones y exportaciones.¹

I. POLÍTICA COMERCIAL CHILENA

1. *En materia de importaciones*

Chile mantiene un arancel parejo de 11%.² No existen en Chile políticas sectoriales ni de apoyo a sectores particulares.³ Tampoco existe una política industrial propiamente tal, y el grado de industrialización de la economía chilena es bajo.⁴

1 El presente trabajo fue elaborado en julio de 1998. Actualmente, las legislaciones chilenas al respecto han experimentado una serie de reformas que modifican parcialmente lo que aquí se analiza.

2 Los acuerdos de libre comercio bilaterales firmados con varios países llevan a aranceles inferiores o cero para los productos originarios de esos acuerdos.

3 Existe un sistema de bandas de precios para cuatro categorías de productos agrícolas: azúcar, aceites oleaginosos, trigo y harina de trigo. El Estatuto Automotriz contiene ciertas disposiciones para este sector, algunas de las cuales terminan en 1998.

4 Conforme a estadísticas del Banco Mundial (“World Development Report” de 1997), la participación del sector industrial en el PIB para el caso de Chile fue de 58% en 1980, único año en que existen datos para comparar con otros países. En México, el sector industrial representó 55%, en Brasil 77%, en Argentina 70%, ese mismo año. Por otra parte, la tasa de crecimiento del PIB industrial ha sido más alta en Chile que en países como México, Argentina o Brasil, y ha crecido entre el periodo 1980-1990 y el periodo 1990-1995. Por el contrario, en Brasil y México la tasa de crecimiento del PIB industrial ha caído. En Argentina creció, aunque menos que en Chile. Lo anterior se relaciona con el crecimiento/caídas del PIB de cada uno de estos países.

Además, Chile ha mantenido medidas contra la importación de mercaderías con precios distorsionados desde 1981, a partir de la suscripción del Código de Subsidios de la Ronda Tokio. Más que hablar de medidas contra la competencia desleal, la legislación chilena se ha referido a precios distorsionados, y más que contra la competencia desleal, las medidas que se utilizaron en la década de los ochenta fueron contra la competencia en general, sin apellidos. La necesidad de crear una institucionalidad y establecer medidas para contrarrestar el daño que pueden provocar en la industria nacional caídas en los precios de las importaciones, ya sea por efectos circunstanciales o artificiales, se relaciona con el proceso de apertura que tuvo la economía chilena desde mediados de la década de los setenta.

A ese respecto, cabe recordar que Chile llevó a cabo un proceso de apertura de su economía a partir de 1974, unificando los tipos de cambio, eliminando prohibiciones a la importación, eliminando cuotas a las exportaciones, y reduciendo los aranceles que promediaban 90% a un nivel parejo de 10%, entre otras medidas de liberalización adoptadas. Por otra parte, Chile no ha mantenido políticas sectoriales y el hecho de mantener el arancel parejo, no diferenciado, es una muestra de la política de no discriminación.

Como producto de este proceso hubo una reasignación de recursos y una reestructuración sectorial, siendo los sectores sustituidores de importaciones los más afectados por la apertura, en particular el sector industrial, mientras que el sector exportador se expandió significativamente.⁵

Esta reforma sustancial, que obligó a la industria nacional a enfrentar la competencia, se acompañó, a partir de 1981, con el establecimiento de medidas que otorgaran alivio temporal a la industria y que permitieran su acomodo a las nuevas exigencias de la apertura, de una manera más gradual y llevadera.

Para aplicar estas medidas se exigió la concurrencia de tres condiciones: precios disminuidos por efectos artificiales (dumping, subsidios) o por efectos circunstanciales; daño a la industria nacional y causalidad entre ambos. Se estableció asimismo una autoridad investigadora, procedimientos para efectuar investigaciones, presentar denuncias, participación de los interesados, etcétera. Así, conforme a la ley chilena, no basta de-

⁵ Véase Meller, Patricio. “La apertura comercial chilena: lecciones de política”, *Colección Estudios Cieplan*, núm. especial 35, septiembre de 1992.

mostrar dumping o subsidios sino precios disminuidos por dumping o subsidios; la ley exige determinación de “grave” daño.

De esta manera, se creó una comisión que en la actualidad es la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, y se diseñaron tres tipos de medidas: derechos compensatorios, sobretasas arancelarias y valores aduaneros mínimos.⁶ Hasta 1993 fue que se introdujo en la legislación chilena los derechos antidumping.

Los Valores Aduaneros Mínimos (VAM) se pueden establecer con el informe favorable previo de la comisión, por el plazo máximo de un año. Éstos se aplican cuando, por efectos circunstanciales originados en los mercados internacionales, los precios de las mercancías importadas resulten temporalmente disminuidos y en tales condiciones causen un daño, actual o inminente, a la producción nacional.

Asimismo, los VAM no constituyen precios mínimos de importación, sino la base tributaria para la aplicación del arancel general cuando los precios CIF (*Cost, Insurance, Freight*) de las mercaderías importadas son menores a éstos y gravan todos los orígenes de la mercancía.

Por otra parte, los Valores Aduaneros Mínimos no podrán establecerse ni regir con posterioridad al 1o. de enero del año 2000, en virtud de la implementación a plenitud del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

La normativa faculta al presidente de la República para que, previo informe favorable de la comisión, pueda establecer sobretasas arancelarias por el plazo máximo de un año. Éstas se aplican cuando ingresan mercancías con precios artificialmente disminuidos ocasionando grave daño, actual o inminente, a la producción nacional.

La suma del arancel vigente y las sobretasas no puede exceder, en su equivalente *ad valorem*, al arancel consolidado por Chile ante la OMC. Las sobretasas arancelarias son no discriminatorias y se aplican con base en la noción de Nación Más Favorecida (NMF).

Cabe destacar la excepcionalidad y temporalidad de estas medidas, toda vez que su duración máxima es de un año; para continuar la medida se requiere de una nueva investigación. Además, existe la autodisciplina

⁶ En el anexo se detallan los antecedentes relativos a la Comisión y sus procedimientos, así como respecto a la normativa en la materia.

impuesta para aumentos del arancel NMF, y la decisión unilateral chilena de aumentar el arancel sólo por ley.

Como se señaló anteriormente, más que competencia desleal, en el caso de sobretasas y Valores Aduaneros Mínimos que no discriminan orígenes, se trata de condiciones autoimpuestas para controlar alzas en el arancel. Es decir, se disciplina el alza del arancel para un producto específico, exigiendo a la producción nacional de ese producto presentar una solicitud que demuestre que los precios de las importaciones están disminuidos y que esto les provoca daño. Asimismo, la comisión debe llevar a cabo una investigación y al término de la misma recomendar al presidente de la República, si se dan las condiciones requeridas por la legislación, las medidas correspondientes.

Es necesario considerar que para las sobretasas y Valores Aduaneros Mínimos, el arancel consolidado ante la OMC de 25% constituye un techo que limita la aplicación de estas medidas. En virtud de los compromisos asumidos por Chile ante dicha organización, los VAM se terminan en 2000, mientras que las sobretasas redujeron su máximo como consecuencia de pasar el arancel consolidado de 35% a 25%. Asimismo, los acuerdos bilaterales firmados por Chile van eliminando estos dos tipos de medidas.

Otra característica particular del sistema implementado por Chile es su institucionalidad; el presidente es el encargado de aplicar las medidas, basando su decisión en las recomendaciones de la comisión. Ésta está integrada por representantes de diversos ministerios, los cuales se reúnen para cada caso y sólo cuando es necesario. Su Secretaría Técnica es pequeña (actualmente la integran cuatro personas).

Al analizar los casos denunciados e investigados por la comisión, y tal como se comprueba en un estudio efectuado al respecto, los aumentos y disminuciones del número de denuncias presentadas en cada año pueden ser explicadas por algunas variables económicas, de modo tal que el número de denuncias aumenta en períodos de recesión, de disminución de aranceles y de disminución del tipo de cambio real.⁷

Durante los años ochenta se utilizaron en mayor medida estas medidas, principalmente las sobretasas arancelarias y los Valores Aduaneros Mínimos.⁸ Entre 1981 y 1990, ambos años inclusive, se llevó a cabo 93

⁷ Véase Diez, Christian, "Un análisis econométrico de la política comercial chilena ante distorsiones en los precios de las mercaderías importadas", tesis de maestría en ingeniería industrial, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 1995.

⁸ Sólo se han aplicado cinco derechos compensatorios y cinco antidumping entre 1981 y 1996.

investigaciones que derivaron en medidas, de 160 iniciadas y terminadas entre esos años. Éstas son medidas no discriminatorias (NMF) y estaban restringidas por el 35% consolidado por Chile en la Ronda Tokio. A partir de 1991, comienza a decrecer el número de casos investigados y las medidas aplicadas: entre 1991 y 1996 se aplicaron sólo en 21 casos, de 34 iniciadas y terminadas. Actualmente, sólo existe una investigación antidumping en curso, que tiene medidas provisionales. Por otra parte, es importante mencionar que la práctica seguida en las investigaciones presenta las siguientes características:

- 1) Considera la aplicación de medidas con base en el margen de daño, en lugar de hacerlo en el margen de dumping.
- 2) Basa este margen de daño en el precio de importaciones de otros competidores y no en el precio interno como lo harían otros países.
- 3) Respecto a los cálculos de márgenes de dumping, en la determinación del valor normal con base en el precio interno en el país de origen, no se excluyen las ventas por debajo del costo que eleva los márgenes.
- 4) Dependiendo del caso, no siempre se inicia una investigación por dumping contra todas las importaciones de un origen, sino sólo contra las empresas denunciadas.
- 5) Se utilizan criterios estrictamente económicos en la determinación del daño causado, utilizando el enfoque unitario en vez de bifurcado.⁹
- 6) No existen disposiciones sobre elusión.¹⁰
- 7) No existen disposiciones sobre retroactividad.¹¹

La mayor recurrencia y utilización de las sobretasas arancelarias y Valores Aduaneros Mínimos se encuentra en los períodos iniciales del proceso de ajuste de la industria nacional a la competencia externa, producto de la liberalización, y también a la crisis que vivió la economía chi-

9 El enfoque bifurcado que utilizan algunos de los Comisionados de la International Trade Commission (ITC) de Estados Unidos no mide la causalidad, sólo mide la correlación, y basta que una empresa esté dañada para suponer que el daño se debe a las importaciones dumperas. El enfoque unitario, utilizado por otros comisionados de la ITC, sí mide la causalidad y es por lo tanto más acorde a lo exigido por la OMC.

10 Muchos países tienen disposiciones para evitar que se eluda el pago de los derechos antidumping. Por ejemplo, cuando se le aplica un derecho antidumping al producto final, para asegurar el cobro de la medida, se le aplican también derechos antidumping a las partes y piezas y se evita con ello que por la vía de exportar esas partes y piezas no se paguen derechos.

11 Esto es, permitir el cobro retroactivo de derechos antidumping.

lena en 1982, año en el que se registró el mayor número de investigaciones iniciadas por la autoridad investigadora, y en el que el PIB cayó 14%.¹² Existe también un efecto del tipo de cambio real, de tal forma que el número de denuncias aumenta cuando existen disminuciones de éste.

Durante la década de los noventa, no se observó que la industria nacional recurriera con tanta frecuencia a la comisión. Esta década se caracteriza por años de crecimiento económico,¹³ estabilidad de la economía y consolidación del modelo de economía abierta. Por una parte, la industria nacional sustituidora de importaciones parece ajustarse a la competencia externa y, por otra, se tiene la creciente participación de las exportaciones en el PNB, reflejando un cambio de orientación en la estructura productiva de la economía y el abandono paulatino del modelo de sustitución de importaciones.

Este escenario pudiera verse modificado en el contexto actual de la crisis asiática, donde es probable que industrias afectadas por la misma deseen solicitar medidas que las aislen de los precios disminuidos de importaciones de Asia que pueden dañarlas. Así, la depreciación del peso y la complementariedad del comercio con los países asiáticos podrían atenuar esta situación.

2. En materia de exportaciones

Como parte de su proceso de apertura, la economía chilena basó su crecimiento en el desarrollo del sector exportador. En este sentido, la apertura de acceso a los mercados para sus exportaciones se constituye en un objetivo básico de las negociaciones que Chile emprende en la región americana y en general. El aumento de la participación del sector exportador en el PIB,¹⁴ como la diversificación de las exportaciones,¹⁵ justifica plenamente dicho objetivo.

12 Como producto de la crisis se incrementó el arancel en 1983 a 20% y en 1984 a 35%, para disminuir a partir de 1985 y llegar en 1988 a 15 por ciento.

13 La economía chilena crece en promedio a tasas de 8.5% anuales.

14 La participación de las exportaciones en el PIB pasó de 14% en 1974 a 37% en 1996.

15 Diversificación de las exportaciones en términos de mercados de destino y número de productos.

II. POSICIÓN DE CHILE RESPECTO A LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN LA INTEGRACIÓN AMERICANA

Considerando la situación antes planteada, esto es, que la política comercial chilena, reflejada en la normativa y la práctica, ha llevado a una aplicación restringida de medidas para combatir la “competencia desleal”, además del fuerte papel que desempeñan las exportaciones en el modelo chileno, es que Chile ha propiciado la eliminación de las medidas antidumping en el contexto de las negociaciones multilaterales y bilaterales que ha emprendido con sus socios comerciales, con el fin de abrir mercado y garantizar certidumbre a sus exportaciones.¹⁶ Chile está por una liberalización profunda del comercio, que abarque incluso aquellas medidas que, al estar permitidas por el GATT, se han transformado en barreras discriminatorias al comercio.

Los objetivos buscados por Chile en las negociaciones de acuerdos de libre comercio en esta materia han sido los siguientes:

- Abrir mercados a sus exportaciones.
- Consolidar el grado de apertura de la economía.
- Evitar complejidad y aumentos en la institucionalidad normativa sobre competencia desleal.

Al definir estos objetivos, Chile ha tomado en cuenta que el dumping que haga daño y el dumping predatorio es difícil de encontrar en el caso chileno, en virtud de la apertura de su economía y de su comercio intra-industrial bajo. El grado de apertura ha llevado a la existencia de muchos proveedores y alta competencia, lo cual hace imposible que una empresa pueda recuperar costos subiendo sus precios una vez hecho el dumping y, por otra parte, el comercio industrial bajo significa que lo que Chile importa no es igual a lo que exporta, por lo que la industria sustituidora de importaciones que pueda ser dañada por importaciones con dumping está bastante acotada.

Chile ha estado dispuesto a prescindir de la aplicación de medidas antidumping, tanto en términos unilaterales como en negociaciones con sus socios comerciales. Las medidas antidumping se pueden utilizar como una manera de protección de la industria nacional, más que para combatir

16 Esto lo ha venido haciendo con más fuerza, a partir de la negociación del Acuerdo de Libre Comercio con Canadá.

la competencia desleal.¹⁷ Las medidas antidumping, como lo reconoce un estudio del Fondo Monetario Internacionacional,¹⁸ tal como se aplican actualmente, tiene importantes efectos anticompetitivos. Asimismo, cabe destacar los efectos negativos que pueden tener estas medidas sobre el bienestar social, como lo demuestra el estudio efectuado por la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos (ITC, por sus siglas en inglés) en 1995.¹⁹

Por otra parte, como lo han señalado varios autores, no existe racionalidad económica para mantener medidas antidumping en una zona de libre comercio.²⁰ Las posibilidades de discriminación de precios se reducen o eliminan totalmente cuando se eliminan las barreras al comercio, tanto porque se acaba el poder de mercado que pueden tener los exportadores en un mercado protegido, como por la posibilidad de arbitraje. Por otra parte, el GATT de 1994 también promueve que además de los derechos de aduana se eliminen otras reglamentaciones comerciales restrictivas respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios.²¹ No se menciona, dentro de las excepciones, el artículo VI del GATT de 1994.²²

1. Acuerdo de Libre Comercio Chile-Canadá. Ventajas para Chile de la eliminación recíproca de medidas antidumping

En el Acuerdo de Libre Comercio firmado con Canadá se logró el objetivo de eliminar totalmente las medidas antidumping en un plazo de

17 Véase Gould, David; Gruben, William C., "GATT and the New Protectionism", *Economic Review*, tercer cuatrimestre, 1994; Finger, Michael, "The Origins and Evolution of Antidumping Regulation", documento de trabajo, Washington D. C., The World Bank, 1991.

18 Véase Leidy, Michael, "Antidumping: Solution of Problem in the 1990s", International Monetary Fund, 1994 (*mimeo*).

19 "The Economic Effects of Antidumping and Countervailing Duty Orders and Suspension Agreements", junio de 1995 (*mimeo*).

20 Véase Niels, Gunnar y Ten Kate, Adriaan, "Trusting Antitrust to Dump Antidumping-Abolishing Antidumping in Free Trade Agreements Without Replacing with Competition Law", *Journal of World Trade*, vol. 31, núm. 6, 1997; Hoekman, Bernard y Mavroidis, Petros, "Dumping, Antidumping and Antitrust", *Journal of World Trade*, vol. 30, núm. 1, 1996.

21 Es importante tener presente lo señalado por Marceau, Gabrielle (*Anti-Dumping and Anti-Trust Issues in Free Trade Areas*, Oxford, Clarendon Press, 1994), quien expresa que el artículo XXIV del GATT recomienda la abolición de las medidas que restringen el comercio entre los miembros, y dado que no existe duda que las medidas antidumping restringen el comercio, éstas deberían eliminarse.

22 Sin embargo, hay que señalar que la experiencia muestra que en la mayoría de los acuerdos regionales no se ha eliminado las medidas antidumping.

seis años. Hay que decir que Canadá había intentado lo mismo en el marco de las negociaciones del TLCAN con Estados Unidos, aunque no lo consiguió.

El enfoque seguido no reemplaza las medidas antidumping por políticas de competencia. En el caso del Acuerdo de Libre Comercio con Canadá se siguió un enfoque pragmático y simple y, desde el punto de vista de Chile, se logró la mejor solución.

A su vez, Canadá fue el que planteó en primer lugar la eliminación total, y en un principio Chile se mostró más reticente a aceptar este hecho, proponiendo lo que denominamos “desarme técnico”, esto es, enmiendas a la normativa antidumping de cada país de tal forma que por esta vía se restringiera la aplicación de medidas antidumping.²³

Desde el punto de vista de Chile, la eliminación recíproca de medidas antidumping en el comercio bilateral asegura acceso libre al mercado canadiense para las exportaciones chilenas,²⁴ al término del periodo de desgravación arancelaria. Esto no implica ningún costo real, ya que nunca se han aplicado derechos antidumping en el comercio bilateral, por lo que sólo se consolida una realidad comercial. La canasta exportadora de Canadá es complementaria en un grado significativo, y no compite mayormente con la producción interna.²⁵ Se mantiene la posibilidad de aplicar derechos compensatorios cuando los subsidios otorgados por Canadá causen daño a la producción interna.

Por otra parte y a diferencia de lo que le sucedió a México al adherirse al TLCAN, Chile evitó negociar y modificar su legislación antidumping para hacerla compatible con los procedimientos y debido proceso que caracteriza al sistema estadounidense, tal como lo requería el Capítulo XIX del TLCAN.²⁶ De esta manera, se mantiene la soberanía en esta materia respecto a investigaciones con terceros países, evitándose la homologación

23 Nuestra propuesta incluía disciplinas para obligar a la aplicación de margen de daño en vez de margen de dumping; aumentos en los niveles de “*minimis*”; que no se permita “acumular” las importaciones en la determinación de daño; no investigar por “amenaza de daño”; excluir de aplicación de medidas antidumping a “commodities”; entre otras.

24 En 1995 se exportaron 213.1 millones de dólares a Canadá, según estadísticas de ese país.

25 Los principales productos importados desde Canadá fueron, en 1996, productos agrícolas (los demás trigos y morcajo tranquillo; trigo duro; lentejas) y maquinarias (niveladoras; los demás emisores receptores; lectores magnéticos; secadores para la madera, etcétera). Para el caso de la hulla bituminosa, segundo principal producto importado, no existe producción interna.

26 Como se verá más adelante, las modificaciones que Chile debería efectuar a su sistema significarían destinar mayores recursos y personal dedicado a las investigaciones, lo que no se justifica en virtud de la carga actual, y por otro lado generaría expectativas en la industria nacional de mayor uso del sistema.

del sistema chileno con el canadiense y obteniendo un beneficio mucho más valioso que el otorgado por los paneles bilaterales del Capítulo XIX.

2. Consideraciones respecto a la sustitución de medidas antidumping por políticas de competencia

A diferencia de otros esquemas de integración regional, como la Unión Europea o el Acuerdo de Libre Comercio entre Australia y Nueva Zelanda, las negociaciones entre Chile y Canadá derivaron en la eliminación recíproca de medidas antidumping y se centraron principalmente en este aspecto, sin tocar directamente la sustitución de un esquema por el otro.²⁷ De esta forma, al menos desde la perspectiva de Chile, la mejor solución es la eliminación de las medidas antidumping sin sustituirlas por políticas de competencia.

No es tan obvio para Chile que la sustitución de un sistema por otro sea la solución más adecuada, debido a que no está demostrado que las políticas de competencia, o más bien que la intervención de las autoridades de competencia, asegure soluciones eficientes o adecuadas desde un punto de vista económico. Cada vez más se cuestiona que dicha normativa regule o castigue conductas que no requieren de castigo, donde la intervención del regulador lleva a una situación menos óptima que una sin regulación. El caso de las integraciones verticales es un ejemplo en el que no siempre es condonable la misma, sino que a veces resulta ser la solución más conveniente para determinadas industrias. Por lo tanto, un sistema donde se prohíban o condenen las integraciones verticales puede no ser deseable para la economía como un todo.

Por otra parte, y conforme lo señalan Serra y Paredes, la legislación chilena antimonopolio tiene un carácter muy amplio, por lo que sólo estudiando la jurisprudencia se puede conocer efectivamente cuál es el ámbito de la legislación.²⁸ Cada caso se evalúa en función de sus méritos propios (doctrina de la razón) y no debería basarse en reglas *per se*. Desde este punto de vista, es difícil e inconveniente que mediante acuerdos comerciales se regule detalladamente situaciones que la propia legislación

27 La sustitución de un esquema por el otro puede significar que la autoridad de competencia del país exportador lleve cabo la investigación y aplicar las medidas correctivas sin necesidad de que el país importador aplique medidas antidumping.

28 Véase Serra, Pablo, "La política de la competencia en Chile", *Revista de Análisis Económico*, vol. 10, núm. 2, 1995; Paredes, Ricardo, "Jurisprudencia de las comisiones antimonopolios en Chile", *Estudios Públicos*, otoño de 1995.

interna no hace. Asimismo, según Serra, la apertura de la economía ha sido también un elemento clave en el caso chileno para controlar las prácticas anticompetitivas.

En este sentido entonces, ¿por qué sería mejor cambiar un sistema por otro? Eliminamos uno pero nos quedamos con otro, hecho que no sabemos con certeza si sería el más conveniente. De igual manera, la solución que revela el acuerdo de Chile con Canadá es *práctica*, pues se evitó entrar en negociaciones respecto a las políticas de competencia de cada país, y con ello se evitó una compleja discusión sobre la compatibilidad de ambos sistemas, sobre los conceptos y disciplinas que debería contener un acuerdo de este tipo, y también se evitó la armonización que tal vez hubiera sido necesaria para poner en marcha dicho acuerdo, así como crear una institucionalidad que, desde nuestro punto de vista, hubiera sido inconveniente pues estaríamos cambiando un sistema por otro, seguramente más complejo que el que actualmente tenemos en antidumping. Existe numerosa literatura que analiza en detalle la posibilidad de esta sustitución, y los problemas que conlleva una solución de este tipo (armonización, extraterritorialidad, diferentes objetivos buscados en ambos sistemas, etcétera).²⁹

En el Acuerdo con Canadá y por propuesta de ese país, se estableció un artículo de “circunstancias excepcionales”, a fin de responder presiones internas de determinados sectores preocupados de la eliminación total. Por otra parte, el capítulo J del acuerdo, mantiene disciplinas respecto a políticas de competencia que se consideraron suficientes.

A partir de esta negociación, Chile ha estado a favor de la eliminación de las medidas antidumping sin reemplazo alguno, consistente con su búsqueda de un mejor acceso al mercado para sus exportaciones.

3. Negociaciones de extensión del Acuerdo de Libre Comercio Chile-México

Chile propició, sin éxito, la eliminación total de medidas antidumping. México no estuvo en condiciones de aceptar tal compromiso. Con este último se discutió y exploró muy preliminarmente la posibilidad de

29 Véase Hoekman, Bernard, y Mavroidis, Petros, *op. cit.*, nota 20; Niels, Gunnar y Ten Kate, Adriaan, *op. cit.*, nota 20 y Kewalram, Ravi P., “The Australia-New Zealand Close Economic Relations Trade Agreement. An Experiment with the Replacement of Anti-Dumping Laws by Trade Practices Legislation”, *Journal of World Trade*, vol. 27, núm. 5, 1993.

estudiar el eventual reemplazo de medidas de competencia por medidas antidumping, principalmente a solicitud de México. Al respecto, se contemplaron las siguientes cuestiones:

- 1) La necesidad de enmendar (armonizar) legislaciones de competencia en ambos países. Para ello, Chile vislumbraba que no necesariamente se requería armonización, pues en el mismo acuerdo se podía fijar la norma que regiría la relación bilateral.³⁰
- 2) El concepto de *positive comity*,³¹ y la posibilidad de que la autoridad de competencia del país exportador pueda investigar y sancionar a solicitud de la parte importadora, a fin de evitar una investigación antidumping de la parte importadora. En relación con ello, se consideró en qué medida podría operar esto, si podría dársele acceso a la otra parte para que ella participara en el proceso, acceso a la información, cómo se recopilaría la información durante la investigación, grado de confianza en la investigación que realiza autoridad de competencia de la otra parte, entre otras.

Sin embargo, a partir de que Chile manifestó su claro convencimiento de que la eliminación total sin sustitución es la mejor solución, de los problemas que tenía México para aceptar la eliminación de las medidas antidumping y tomando en cuenta el tiempo disponible para la negociación, no fue posible avanzar en este tema que quedó pendiente para futuras negociaciones.

4. Posición de Chile frente al Capítulo XIX del TLCAN

En el caso de que Chile pudiera adherirse al TLCAN, se puede argumentar que el Capítulo XIX no es una solución para el fin que se persigue. Si bien es cierto que Chile ganaría la posibilidad de tener un panel más rápido que lo que demora la apelación ante los tribunales de Estados Unidos, y que éste está abierto a la participación de los privados, no habría una mejora de acceso a los mercados para las exportaciones chilenas. Tampoco se ganaría mucho cuando las revisiones de los paneles bilaterales se refieren a la conformidad respecto a su propia ley, y no respecto a la OMC.

30 El acuerdo tiene carácter de ley en ambos países y es “autoejecutante” (*self-executing*).

31 Voluntad de establecer una cooperación entre las autoridades de competencia del país importador y el exportador.

Por otra parte, Chile debería modificar su legislación antidumping con el fin de hacerla compatible con los procedimientos, transparencia y debido proceso que caracterizan al sistema estadounidense, que es muy fuerte en este aspecto pero débil en otros si se le compara con el sistema chileno.³² Estas modificaciones, que pueden ser positivas desde el punto de vista del aumento de la transparencia del sistema chileno, tienen el inconveniente de “institucionalizar” excesivamente el esquema actual, el cual contempla medidas de uso excepcional y restringido por la ley generando expectativas internas de un mayor uso que el que tiene hoy. Para poder cumplir con las exigencias requeridas por el sistema derivado del TLCAN, se deberían incrementar los recursos y las personas dedicadas a las investigaciones, hecho que hasta la fecha no ha sido necesario dada la carga actual de denuncias, además de que, por otra parte, daría una señal equivocada al sector privado al fortalecer un sistema que por su naturaleza siempre ha sido restrictivo y excepcional.

5. Negociaciones con Mercosur

El Acuerdo que Chile negoció con Mercosur no contempla disposiciones sustantivas en la materia. Ello debido principalmente a que Argentina y Brasil han comenzado a utilizar con mayor frecuencia este tipo de medidas y es muy difícil que estén dispuestos a eliminarlas. Por lo tanto, se repitió el esquema que hasta esa fecha se había seguido en las negociaciones con países de la ALADI, esto es, mantener las legislaciones antidumping de cada país conforme a la OMC.

III. CONCLUSIONES

El nivel de apertura de la economía chilena, su estructura productiva y la política comercial seguida, así como la utilización creciente de las medidas antidumping como medidas de protección por parte de sus socios comerciales, sugieren que la eliminación de las medidas antidumping

32 Tal es el caso de la duración de las medidas que, hasta antes de la OMC, eran indefinidas en Estados Unidos, mientras que en Chile sólo duran un año como máximo. A partir de la OMC, Estados Unidos tiene el límite de máxima duración de cinco años, que sigue siendo un lapso excesivo respecto a Chile. Estados Unidos está obligado por ley a aplicar siempre el margen de dumping y nunca el “margen de daño”; en cambio, Chile aplica este último que lleva a derechos antidumping menores. Éstos son sólo algunos ejemplos de las diferencias entre ambos sistemas, lo cual ha provocado que en la práctica Estados Unidos sea mayor usuario de estas medidas que Chile.

en el marco de acuerdos de integración constituye una opción adecuada y conveniente para el caso chileno. La sustitución por políticas de competencia, además de ser un tema complejo de resolver, pudiera no ser positivo para Chile en virtud de que ello podría significar reemplazar un sistema relativamente más simple por uno tal vez más complejo y, a la vez, podría implicar modificaciones inconvenientes a la legislación de competencia, haciéndola rígida respecto a la normativa actual.

ANEXO 1

1. Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas

A. Funciones de la Comisión

La Comisión es la entidad nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas y la forma en que éstas ocasionan un significativo perjuicio actual o inminente a la producción nacional. Le corresponde tomar conocimiento de las denuncias sobre distorsiones en los precios de las mercancías que se importan en los mercados internacionales y luego de efectuada una investigación, puede de recomendar la adopción de algunas medidas si es que, a partir de los antecedentes obtenidos durante la investigación, comprueba la concurrencia de tres condiciones fundamentales exigidas por nuestra legislación: la existencia de una distorsión que disminuya el precio de las importaciones; grave daño, actual o inminente, a la producción nacional, y causalidad entre la distorsión en los precios y el perjuicio a la producción nacional. La Comisión propone al presidente de la República, por intermedio del ministro de Hacienda, en los casos en que sea procedente, la aplicación de Valores Aduaneros Mínimos, sobretasas arancelarias, derechos antidumping o derechos compensatorios (artículos 9o. y 10 de la Ley Núm. 18.525).

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión puede en circunstancias especiales iniciar de oficio investigaciones, cuando disponga de antecedentes que así lo justifiquen. Para estas investigaciones, la Comisión aplica el mismo procedimiento establecido para las investigaciones que se inician por denuncia, en lo que fueren compatibles con aquéllas.

B. Marco legal

Las disposiciones que establecen el procedimiento para reducir o eliminar los efectos perjudiciales de las distorsiones en los precios de las mercaderías importadas sobre la producción nacional afectada, están contenidas en los siguientes instrumentos legales:³³

33 Existe actualmente en el Congreso un proyecto de ley que contiene disposiciones sobre: plazos, instancia de apelación administrativa, pronta devolución conforme al artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, e investigaciones aceleradas para nuevos exportadores.

- a. Decreto Supremo núm. 16 del 5 de enero de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el *Diario Oficial* del 17 de mayo de 1995, que aprobó como Ley de la República, los acuerdos de Marraquech y entre éstos, el ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994, EL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS, EL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA Y EL GATT DE 1994.
- b. Ley Núm. 18.525, normas sobre importación de las mercaderías al país, publicada en el *Diario Oficial* del 30 de junio de 1986 y sus modificaciones.
- c. Decreto de Hacienda núm. 575, que aprobó el Reglamento del artículo 11 de la Ley Núm. 18.525, publicado en el *Diario Oficial* del 20 de agosto de 1993.

C. Estructura de la Comisión

La Comisión se encuentra integrada por los siguientes miembros:

- Fiscal Nacional Económico, quien la preside.
- Dos representantes del Banco Central de Chile.
- Un representante del Ministerio de Hacienda.
- Un representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- El Director Nacional de Aduanas.
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Un representante del Ministerio de Agricultura.

Los integrantes de la Comisión pueden ser subrogados conforme a la normativa vigente. Los integrantes titulares antes mencionados y los respectivos subrogantes son nombrados: *i*) de acuerdo con la ley en el caso del Fiscal Nacional Económico y el Director Nacional de Aduanas, y *ii*) por las respectivas instituciones mediante resolución que debe ser publicada en el *Diario Oficial*, en el caso de los demás miembros.

La ley establece un mecanismo específico y público de votación para adoptar acuerdos. El quórum mínimo para sesionar es de cuatro integrantes, las decisiones son adoptadas por la simple mayoría de los presentes y, en caso de empate, el voto del presidente es decisivo. De los acuerdos adoptados por la Comisión se levantan actas, que una vez aprobadas son públicas.

Los planteamientos y observaciones del sector privado y de las instituciones públicas, tanto nacionales como extranjeras como, asimismo, los de otras partes interesadas en las investigaciones, pueden ser formulados por escrito o verbalmente en las audiencias que para esos efectos concede la Comisión.

D. Secretaría Técnica de la Comisión

La Ley Núm. 18.525, en su artículo 11, establece que la Comisión dispondrá de una Secretaría Técnica que estará radicada en el Banco Central de Chile, siendo su Consejo quien designa al funcionario a cargo de ella.

La Secretaría Técnica es el órgano encargado de proporcionar un formulario, previamente aprobado por la Comisión, para la presentación de las denuncias, y de recibir, posteriormente, las mismas.

Le corresponde asimismo, conforme con las instrucciones que le imparte la Comisión, recopilar los antecedentes sobre distorsiones en los precios de las mercaderías importadas, la elaboración de los informes técnicos que deben contener los antecedentes de la verificación, análisis y cuantificación de las distorsiones denunciadas y un examen de su impacto sobre el mercado nacional de las mercaderías investigadas, como también, de la relación causa-efecto entre las distorsiones de los precios y el daño, o amenaza de daño, que experimentan los productores chilenos.

La Secretaría Técnica debe recibir las comunicaciones a la Comisión, despachar las citaciones, comunicaciones, notificaciones y/o publicaciones que emanen de ésta y, en general, cumplir las demás funciones que propendan al mejor desempeño de las funciones de la Comisión.

E. Antecedentes históricos de la Comisión

Desde que se creó, la Comisión ha sufrido algunos cambios, tanto en su competencia como en su composición.

El artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, del cual Chile es parte contratante desde 1947, permite la aplicación de derechos compensatorios y derechos antidumping para contrarrestar el perjuicio a la industria nacional como consecuencia de subsidios o dumping en las importaciones. No obstante ello, la posibilidad de aplicar derechos compensatorios sólo se materializa, cuando Chile ratifica en 1981 el ACUERDO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE

LOS ARTÍCULOS VI, XVI Y XXIII DEL GATT, más conocido como Código de Subvenciones y Derechos Compensatorios.

El Código fue ley de la República en junio de 1981, año en que se promulgó. En ese mismo año, por Decreto Supremo núm. 742 de 1981 del Ministerio de Hacienda, se designó al Banco Central como la autoridad competente para iniciar y efectuar las investigaciones que trata el GATT. Del mismo modo, se otorgó a dicha Institución la facultad de establecer las normas que regularían tales investigaciones.

Inicialmente, la Comisión de Subvenciones, que fue la primera Comisión encargada de investigar las subvenciones y de recomendar derechos compensatorios, estaba constituida solamente por funcionarios del Banco Central. A fines de 1985, se amplió su representatividad, incluyendo a representantes de los Ministerios de Hacienda, de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Relaciones Exteriores, como también a representantes de los Servicios de Aduana y de la Fiscalía Nacional Económica. No obstante, la presidencia de dicha Comisión continuó estando radicada en el Banco Central, específicamente, en la entonces denominada Dirección de Operaciones.

La Ley Núm. 18.525 de 1986, en su artículo 11, creó una segunda Comisión denominada “Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas”. Dicha Comisión estuvo integrada inicialmente por los mismos miembros que la Comisión de Subvenciones.

Correspondió a esta Comisión conocer las denuncias sobre distorsiones en los precios de las mercancías que se transan en los mercados internacionales. En cada caso, efectuaba una investigación y resolvía sin un plazo predeterminado, pronunciándose acerca de la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías y si ellas ocasionaban un perjuicio significativo a la producción nacional afectada.

En aquel entonces, había dos Comisiones, una creada mediante la Ley Núm. 18.525 que tenía, en general, la competencia señalada en los párrafos anteriores, mientras que la Comisión de Subvenciones estaba encargada de conocer las denuncias de subvenciones a la exportación.

Mediante la promulgación de la Ley Núm. 18.908, publicada en el *Diario Oficial* del 24 de enero de 1990, se introdujeron modificaciones a la Ley Núm. 18.525, señalando a la Comisión creada por esta Ley, como la autoridad nacional competente para conocer de las denuncias de subvenciones, en reemplazo de la Comisión de Subvenciones del Banco Central.

Se modificaron, asimismo, otros aspectos de la Ley Núm. 18.525 con el fin de agilizar los trámites en materia de derechos compensatorios y de sobretasas arancelarias, y se designó en la Presidencia de la Comisión al Fiscal Nacional Económico que, como lo señala su ley orgánica, en el ejercicio de sus funciones es independiente de todas las autoridades o tribunales ante los cuales es llamado a ejercerlas. Estas modificaciones se encuentran en la Ley Núm. 18.840 publicada en el *Diario Oficial* del 10 de octubre de 1989, Ley Núm. 18.908 publicada en el *Diario Oficial* de 24 de enero de 1990, Ley Núm. 19.155 publicada en el *Diario Oficial* de fecha 13 de agosto de 1992, que otorga a la Comisión Nacional la facultad de recomendar la aplicación de derechos antidumping, Decreto de Hacienda núm. 575 publicado en el *Diario Oficial* de fecha 20 de agosto de 1993, que pone en vigencia el nuevo Reglamento por el que se rige la Comisión y Ley Núm. 19.383 publicada en el *Diario Oficial* de fecha 5 de mayo de 1995, que incorporó a un representante del Ministerio de Agricultura como integrante de la Comisión.

La última modificación a la normativa vigente la constituye la promulgación del “Acuerdo de Marraquech” por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) y los acuerdos anexos que se indican, mediante Decreto Ley Núm. 16 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el *Diario Oficial* del 17 de mayo de 1995.

2. *Instrumentos para corregir las distorsiones de precios*

Las medidas que puede recomendar la Comisión al presidente de la República, por intermedio del ministro de Hacienda, incluyen los Valores Aduaneros Mínimos, las sobretasas arancelarias, los derechos compensatorios y los derechos antidumping. Las medidas dependen del tipo de distorsión de que se trate y de los orígenes involucrados.

A. *Valores Aduaneros Mínimos*

El artículo 9o. de la Ley Núm. 18.525, faculta al presidente de la República para, con el informe favorable previo de la Comisión, establecer Valores Aduaneros Mínimos (VAM), por el plazo máximo de un año. Éstos se aplican cuando, por efectos circunstanciales originados en los mercados internacionales, los precios de las mercancías importadas resulten temporalmente disminuidos y en tales condiciones causen un daño, actual o inminente, a la producción nacional.

Los VAM no constituyen precios mínimos de importación, sino la base tributaria para la aplicación del arancel general cuando los precios CIF de las mercaderías importadas son menores a éstos y gravan todos los orígenes de la mercancía.

Estos VAM pueden decretarse conjuntamente con derechos antidumping, derechos compensatorios y sobretasas arancelarias.

Los VAM no podrán establecerse ni regir con posterioridad al 10. de enero de 2000, en virtud de la implementación a plenitud del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC.

B. Sobretasas arancelarias

En su artículo 10, la Ley Núm. 18.525, faculta al presidente de la República para que, previo informe favorable de la Comisión, pueda establecer sobretasas arancelarias por el plazo máximo de un año. Éstas se aplican cuando ingresan mercancías con precios artificialmente disminuidos ocasionando grave daño, actual o inminente, a la producción nacional.

La suma del arancel vigente y las sobretasas no puede exceder, en su equivalente *ad valorem*, al arancel consolidado por Chile ante la Organización Mundial del Comercio.

C. Derechos compensatorios

El artículo 10 de la Ley Núm. 18.525, faculta al presidente de la República para que, previo informe favorable de la Comisión, pueda establecer derechos compensatorios por el plazo máximo de un año. Éstos se aplican cuando ingresan mercaderías con precios disminuidos, como consecuencia de efectos artificiales en sus respectivos mercados, provocados por subvenciones, ocasionando grave daño, actual o inminente, a la producción nacional.

Los derechos compensatorios pueden establecerse como derechos específicos o como porcentajes sobre el precio CIF, independiente de la existencia de un VAM y gravan un origen determinado de un producto.

Cuando se establece un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibe en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daño. Todo exportador cuyas exportaciones estén sujetas a un derecho compensatorio definitivo pero que no haya sido objeto de investigación por moti-

vos que no sean la negativa a cooperar, tendrá derecho a que se efectúe rápidamente un examen para que la autoridad investigadora fije con prontitud un derecho compensatorio individual para él.

Los derechos compensatorios no pueden ser superiores a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

D. Derechos antidumping

En virtud del artículo 10 de la Ley Núm. 18.525, el presidente de la República puede, previo informe favorable de la Comisión, establecer derechos antidumping, por el plazo máximo de un año.

Los derechos antidumping pueden ser establecidos como derechos específicos o como porcentajes sobre el precio CIF, independientemente de la existencia de un VAM y gravan a una empresa o grupo de empresas que exportan a Chile desde un país determinado.

Cuando se establece un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se cobra en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño. La Comisión designa al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, la Comisión puede designar al país proveedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, la Comisión podrá designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

La cuantía del derecho antidumping no puede exceder del margen de dumping, y puede ser inferior a éste, si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional. En la práctica, la Comisión ha recomendado y aplicado, el margen de daño en vez del margen de dumping.

E. Combinación de medidas

La ley otorga al presidente de la República la facultad de combinar las medidas mencionadas en los numerales anteriores, con la salvedad

que el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio no permite que se apliquen simultáneamente derechos antidumping y derechos compensatorios destinados a remediar una misma situación resultado de dumping o de subvenciones.

ANEXO 2

ESTADÍSTICAS DE LA COMISIÓN*

Derechos Antidumping (DA) definitivos en el periodo enero 1981-mayo 1998

Fecha D.O. de inicio	Código de la denuncia	Nombre del producto	Nivel de la medida	País de origen	Fecha de D.O. de medida definitiva	Fecha de inicio	Fecha de término
18-nov-93	251	Anhídrido	7%	Venezuela	11-may-94	11-may-94	11-may-95
12-mar-94	253	Anhídrido	7%	Venezuela	6-agosto-94	6-agosto-94	11-may-95
19-dic-94	262	Harina de trigo	7%	Argentina	5-mayo-95	5-mayo-95	5-mayo-96
9-feb-95	263	Calzados	10%	China	21-junio-95	21-junio-95	21-junio-96
16-oct-96	269	Rollos de acero laminados en exceptos de espesores inferiores al 1,8	9%	Federación de Ucrania	24-abril-97	24-abril-97	24-abril-98
			9%		24-abril-97	24-abril-97	24-abril-98

* La fuente de las estadísticas es de la Secretaría Técnica de la Comisión, radicada en el Departamento de Política Comercial del Banco Central de Chile.

Derechos Compensatorios (DC) definitivos aplicados en el periodo enero 1981-mayo 1998

Fecha D.O. de inicio	Código de la denuncia	Nombre del producto	Nivel de la medida	País de origen	Fecha de D.O. de medida definitiva	Fecha de inicio	Fecha de término
20-sep-85	146	Vidrio plano estirado incoloro (no atémico)	10%	Portugal	22-may-86	22-may-86	11-may-91
31-ago-90	228	Creas de poliéster/algodón	5%	Pakistán	10-ene-91	10-ene-91	17-jul-91
4-feb-91	232	Leche en polvo	20%	Polonia	17-jun-91	17-jun-91	18-oct-91
6-nov-91	238	Camionetas de cabina simple	6%	México	16-mar-92	16-mar-92	16-mar-93
14-abr-92	241	Azúcar	12%	Argentina	22-jul-92	22-jul-92	22-jul-93
24-dic-93	252	Prendas de vestir	15% y 5%	China	13-abr-94	13-abr-94	13-oct-94

Sobretasas Arancelarias (SA) definitivas aplicadas en el periodo enero 1990-julio 1998

Fecha D.O. de inicio	Código de la denuncia	Nombre del producto	Nivel de la medida	Fecha D.O. de medida definitiva	Fecha de inicio	Fecha de término
2-abr-90	216	Sacos de osnaburgo	8%	17-jul-90	17-jul-90	17-jul-91
2-abr-90	216	Telas de osnaburgo	8%	17-jul-90	17-jul-90	17-jul-91
11-jun-90	219	Telas de algodón en crudo excepto telas de osnaburgo	5%	10-oct-90	10-oct-90	17-jul-91
13-sep-90	229	Neumáticos para automóviles, autobuses y camiones	3%	26-ene-91	26-ene-91	26-ene-92
10-dic-90	230	Harina de trigo	12%	11-abr-91	11-abr-91	31-agosto-91
3-sep-91	233	Harina de trigo	10%	30-dic-91	30-dic-91	30-jun-92
3-oct-91	235	Leche en polvo	5%	9-mar-92	9-mar-92	9-mar-93
19-jun-92	243	Harina de trigo	5%	23-sept-92	23-sept-92	23-sept-93

Valores Aduaneros Mínimos (VAM) definitivos aplicados en el periodo enero 1990-agosto 1997

Fecha D.O. de inicio	Código de la denuncia	Nombre del producto	Nivel de la medida	Fecha D.O. de medida definitiva	Fecha de inicio	Fecha de término
16-ene-90	214	Toallas	6,62	17-jul-90	17-jul-90	16-jul-91
2-abr-90	216	Sacos de osnaburgo	2,95	17-jul-90	17-jul-90	17-jul-91
2-abr-90	216	Telas de osnaburgo	2,95	17-jul-90	17-jul-90	17-jul-91
2-abr-90	218	Filtros para respiradores (máscaras), 1/2 cara, de caucho, para uso industrial o minero	5,08-0,34	1-sep-90	1-sep-90	1-sep-91
		Partes y piezas componentes de los respiradores (máscaras), 1/2 cara, de caucho, para uso industrial o minero dos anillos de goma	0,26-4,38	1-sep-90	1-sep-90	1-sep-91
		Respiradores (máscaras), 1/2 cara, de caucho, para uso industrial de dos vías	12,85	1-sep-90	1-sep-90	1-sep-91
		Respiradores (máscaras), 1/2 cara, de caucho, para uso industrial de una vía	11,05	1-sep-90	1-sep-90	1-sep-91
11-jun-90	219	Creas de telas de algodón crudo	3,90	10-oct-90	10-oct-90	17-jul-91
		Creas teñidas	6,50	10-oct-90	10-oct-90	17-jul-91
		Las demás telas de algodón crudo, excepto las de osnaburgo 5208.1200	3,30	10-oct-90	10-oct-90	17-jul-91
		Mezclillas teñidas exclusivamente de 11 onzas a 15 onzas por yarda cuadrada	4,20	10-oct-90	10-oct-90	17-jul-91
11-jun-90	220	Creas de poliéster/algodón	7,10	10-oct-90	10-oct-90	17-jul-91
20-jun-90	222	Bolas de acero común, obtenidas por fundición, para la molienda de minerales	580,00	26-oct-90	26-oct-90	26-oct-91
3-jul-90	224	Leche en polvo	1.800,00	19-oct-90	19-oct-90	19-oct-91
11-agosto-90	225	Telas de cotelé	6,00	29-dic-90	29-dic-90	29-dic-91
3-oct-91	235	Leche en polvo	1.800,00	9-mar-92	9-mar-92	9-mar-93
10-oct-91	236	Telas y sacos de osnaburgo	2,95	9-mar-92	9-mar-92	9-mar-93
10-oct-91	237	Neumáticos para automóviles, autobuses y camiones y neumáticos para camionetas, aros entre 14" y 18", excepto neumáticos radiales para autobuses y camiones	3,10	9-mar-92	9-mar-92	9-mar-93
1-abr-92	240	Hilados de algodón cardado de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	3,03-5,18	8-jul-92	8-jul-92	8-jul-93
8-feb-93	247	Arroz	435,00	29-may-93	29-may-93	5-nov-93
		Maíz	136,00	29-may-93	29-may-93	5-nov-93
8-feb-93	248	Leche en polvo	1.800,00	22-may-93	22-may-93	22-may-94
10-sep-93	250	Hilados de algodón cardado de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	3,03-5,18	23-dic-93	23-dic-93	23-dic-94
12-may-94	255	Leche en polvo	1.800,00	10-sep-94	10-sep-94	10-jun-95

CUADRO 1

Denuncias presentadas, investigaciones iniciadas y terminadas clasificadas por año de resolución
de inicio 1981-1997

Año	Denuncias			Investigaciones iniciadas de oficio	Total investigaciones iniciadas	Desistimiento del denunciante	Total investigaciones terminadas
	Presentadas [A]	% c/r al total presentado	Iniciadas [B]				
1981	3	1%	2	67%	0	0	2
1982	62	24%	33	53%	0	0	33
1983	32	12%	22	69%	0	0	22
1984	26	10%	9	35%	0	0	9
1985	32	12%	24	75%	0	0	24
1986	15	6%	12	80%	0	0	12
1987	16	6%	15	94%	0	0	15
1988	20	8%	20	100%	0	0	20
1989	5	2%	5	100%	0	0	5
1990	16	6%	16	100%	2	0	18
1991	5	2%	5	100%	2	1	6
1992	7	3%	7	100%	0	0	7
1993	6	2%	6	100%	1	1	6
1994	7	3%	6	86%	3	1	8
1995	3	1%	3	100%	2	0	5
1996	2	1%	2	100%	0	0	2
1997	2	1%	0	0%	0	0	0
Total	259	100%	187	72%	10	197	194

CUADRO 2

Investigaciones terminadas, con recomendación y aplicación de medidas clasificadas
por año de resolución de inicio 1981-1997

Año	Investigaciones terminadas [A]	Recomendación med. definitivas [B]	Aplicación de medidas		% [B]/[A]	% [C]/[A]	% [D]/[A]
			Provisorias [C]	Definitivas [D]			
1981	2	0	0	0	0%	0%	0%
1982	33	24	0	25	73%	0%	76%
1983	22	11	0	13	50%	0%	59%
1984	9	3	0	4	33%	0%	44%
1985	24	9	0	9	38%	0%	38%
1986	12	8	0	7	67%	0%	58%
1987	15	11	0	10	73%	0%	67%
1988	20	13	0	13	65%	0%	65%
1989	5	4	0	4	80%	0%	80%
1990	18	11	4	11	61%	22%	61%
1991	6	6	3	6	100%	50%	100%
1992	7	3	3	3	43%	43%	43%
1993	6	5	4	5	83%	67%	83%
1994	8	3	4	3	38%	50%	38%
1995	5	1	2	1	20%	40%	20%
1996	2	1	1	1	50%	50%	50%
1997	0	0	0	0	---	---	---
Total	194	113	21	115	58%	11%	59%

CUADRO 3

Investigaciones con medidas provisionales aplicadas clasificadas por año de resolución de inicio 1981-1997

Año	Sobretasas Arancelarias	Valores Aduaneros Mínimos	Derechos Compensatorios	Derechos Antidumping	Total investigaciones
1981	0	0	0	0	0
1982	0	0	0	0	0
1983	0	0	0	0	0
1984	0	0	0	0	0
1985	0	0	0	0	0
1986	0	0	0	0	0
1987	0	0	0	0	0
1988	0	0	0	0	0
1989	0	0	0	0	0
1990	2	2	1	0	4
1991	1	1	2	0	3
1992	2	1	0	0	3
1993	1	3	1	0	4
1994	0	1	1	2	4
1995	1	0	0	1	2
1996	0	0	0	1	1
1997	0	0	0	0	0
Total	7	8	5	4	21
%	33%	38%	24%	19%	100%

Nota: La suma de las medidas puede resultar mayor que el total de investigaciones debido a que, en algunos casos, se aplicaron dos o más medidas en forma simultánea.

CUADRO 4

Investigaciones con medidas definitivas aplicadas clasificadas por año de resolución
de inicio 1981-1997

Año	Sobre tasas Arancelarias	Valores Aduaneros Mínimos	Derechos Compensatorios	Derechos Antidumping	Total investigaciones
1981	0	0	0	0	0
1982	24	2	0	0	25
1983	10	3	0	0	13
1984	0	4	0	0	4
1985	7	3	1	0	9
1986	7	0	0	0	7
1987	7	7	0	0	10
1988	4	12	0	0	13
1989	2	4	0	0	4
1990	4	8	1	0	11
1991	2	3	2	0	6
1992	1	1	1	0	3
1993	0	3	1	1	5
1994	0	1	0	2	3
1995	0	0	0	1	1
1996	0	0	0	1	1
1997	0	0	0	0	0
Total	68	51	6	5	115
%	59%	44%	5%	4%	100%

Nota: La suma de las medidas puede resultar mayor que el total de investigaciones debido a que, en algunos casos, se aplicaron dos o más medidas en forma simultánea.

CUADRO 5

Investigaciones con medidas provisionales aplicadas clasificadas por año
de aplicación de medida 1981-1997

Año	Sobre tasas Arancelarias	Valores Aduaneros Mínimos	Derechos Compensatorios	Derechos Antidumping	Total investigaciones
1981	0	0	0	0	0
1982	0	0	0	0	0
1983	0	0	0	0	0
1984	0	0	0	0	0
1985	0	0	1	0	0
1986	0	0	0	0	0
1987	0	0	0	0	0
1988	0	0	0	0	0
1989	0	0	0	0	0
1990	1	2	1	0	3
1991	2	1	2	0	4
1992	2	1	0	0	3
1993	1	3	0	0	3
1994	0	1	2	2	5
1995	1	0	0	1	2
1996	0	0	0	1	1
1997	0	0	0	0	0
Total	7	8	5	4	21
%	33%	38%	24%	19%	100%

Nota: La suma de las medidas puede resultar mayor que el total de investigaciones debido a que, en algunos casos, se aplicaron dos o más medidas en forma simultánea.

CUADRO 6

Investigaciones con medidas definitivas clasificadas por año de aplicación de medida
1981-1997

Año	Sobre tasas Arancelarias	Valores Aduaneros Mínimos	Derechos Compensatorios	Derechos Antidumping	Total Investigaciones
1981	0	0	0	0	0
1982	14	0	0	0	14
1983	16	2	0	0	17
1984	4	7	0	0	11
1985	6	1	0	0	6
1986	8	2	1	0	10
1987	7	7	0	0	10
1988	3	6	0	0	7
1989	2	10	0	0	10
1990	3	8	0	0	8
1991	3	0	2	0	5
1992	2	4	2	0	7
1993	0	3	0	0	3
1994	0	1	1	2	4
1995	0	0	0	2	2
1996	0	0	0	0	0
1997	0	0	0	1	1
Total	68	51	6	5	115
%	59%	44%	5%	4%	100%

Nota: La suma de las medidas puede resultar mayor que el total de investigaciones debido a que, en algunos casos, se aplicaron dos o más medidas en forma simultánea.